



OFICIO N° 92-2017.

Santiago, 22 de agosto de 2017.

De: Hugo Dolmestch Urra
Presidente de la Corte Suprema.

A: Sra. Jacqueline Van Rysselberghe Herrera
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y
Ciudadanía del Senado.

Por oficio N° DH/71/17, de 21 de junio de 2017, V.S., en su calidad de Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, se dirigió al Presidente de la Corte Suprema, en virtud de un acuerdo adoptado por dicha comisión, con ocasión del estudio del proyecto de ley que modifica la Ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Boletín N° 10.883-17). Se requiere en su comunicación que *"ilustre sobre los mecanismos y los posibles resguardos que se pudieren adoptar para proteger la identidad de las víctimas y de otros datos sensibles, que podrían ser incluidos en los considerandos de las sentencias que se pronuncien respecto de los casos de violaciones a los derechos humanos cometidos durante el régimen militar entre los años 1973 a 1990, en el evento de que se apruebe el mentado proyecto de ley"*.

Para una mejor comprensión, detallaré algunos aspectos relevantes:

1. El proyecto de ley en discusión corresponde a una iniciativa iniciada por moción de un grupo de diputados¹, actualmente en segundo trámite constitucional en el Senado, y que tiene por

¹ Sres. Sergio Aguiló, Gabriel Boric, Lautaro Carmona, Guillermo Ceroni, Hugo Gutiérrez, Tucapel Jiménez, Luis Rocaful, Leonardo Soto, Guillermo Teillier y Matías Walker.

objeto modificar la Ley N° 19.992, que establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, también conocida como Comisión Valech I.

2. Durante su discusión, en el primer trámite constitucional, el Abogado Secretario de la Comisión de Derechos Humanos y Pueblos Originarios de la Cámara de Diputados, mediante el Oficio N° 511-16, de 15 de septiembre de 2016, remitió de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y, el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el proyecto de ley a la Corte Suprema para recabar su opinión. Tal como señala el oficio que motiva tal Informe, la Corte Suprema remitió a la Cámara de Diputados su parecer sobre la iniciativa, a través del Oficio N° 148-2016, de 18 de octubre del año anterior.

3. En dicha oportunidad, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema hizo referencia a los antecedentes del proyecto, como aparecen en los fundamentos de la moción, que se reproducen en esta oportunidad:

“La ley N° 19.992, en su artículo 15, estableció el carácter secreto de todos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, por el plazo de 50 años. Esto genera la contradictoriedad con los mecanismos institucionales de establecimiento de la verdad oficial en materia de violaciones a los derechos humanos, los cuales se sostienen sobre los pilares de la verdad, la justicia y la reparación.

Al favorecerse el establecimiento de la verdad y la adecuada reparación de las víctimas, se deja en un segundo lugar la consecución de la justicia. En este sentido la consagración del secreto, a la luz de esta ley, implica a nivel institucional la impunidad, pues se impide que los antecedentes recopilados sean conocidos y calificados por los tribunales de justicia.

El objetivo de este proyecto es permitir que la autoridad encargada de la administración de la justicia en nuestro ordenamiento jurídico pueda disponer de



PRESIDENCIA

aquellos antecedentes y testimonios recopilados por la Comisión Valech I que actualmente tienen el carácter de secreto, y de los cuales ninguna autoridad puede conocer. Situación diferente a la de la Comisión Valech II, ya que la justicia puede acceder a la información de ésta.

Cabe recordar que la Comisión Valech I fijó una reparación simbólica y austera, por parte del Estado, a las víctimas de prisión política y tortura, pero no se hizo cargo de los temas de verdad y justicia. Por ello la comisión de los delitos de tormentos, apremios ilegítimos y de vejaciones injustas en contra de particulares en el lapso 1973-1990 no ha sido investigado. La Comisión Valech I no consideró a las víctimas de tortura como víctimas de un delito de lesa humanidad, contraviniendo los tratados internacionales acerca de la materia. De lo expuesto se colige que no se puede investigar este delito y, además, en virtud del secreto, se consagra una suerte de 'perdón' para los torturadores. En síntesis, el proyecto de ley busca reivindicar esta situación y fortalecer uno de los pilares mencionados con anterioridad: La Justicia.

La mantención del secreto de estos antecedentes produce una dificultad adicional para la obtención de justicia, toda vez que su instauración ha provocado la pérdida de antecedentes e información con la que ya se contaba. En efecto, toda la documentación oficial anterior relevante, la mayoría de ella obtenida bajo el funcionamiento de la Comisión Rettig, pasó a custodia de la Comisión Valech II. Sin embargo, una vez disuelta ésta, tuvo el mismo destino de la obtenida propiamente en su funcionamiento, esto es, a las bodegas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, quedando indirectamente 'protegidas' por el secreto de los antecedentes de la Comisión Valech, no pudiendo diferenciarse entre unas y otras, en circunstancias que cabe concluir que a la documentación obtenida bajo la Comisión Rettig no le es aplicable dicho secreto.

Es de suma importancia rescatar el rol que pueden jugar los tribunales de justicia en esta materia. No cabe duda que las víctimas de prisión política y tortura persiguen que se establezca la verdad y no las perjudica en absoluto el levantamiento del secreto en materia de justicia. Además, esas personas no declararon ante la Comisión Valech bajo la promesa de guardar reserva o secreto; esa calificación fue posterior, en la ley.”²

² Corte Suprema, Oficio N° 148-2016. Proyecto de Ley que Modifica la Ley N° 19.992, que Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al

4. En la versión del proyecto de ley informado en octubre del año 2016, se modificaba el artículo 15 de la Ley N° 19.992, en la forma que se señala, destacando las diferencias con la versión actualmente vigente:

“Artículo 15.- Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.

El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas, autoridad o magistratura tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, a excepción de los tribunales de justicia y sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

Los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este artículo tienen carácter secreto, durante todo el plazo establecido para aquel. Estas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda.

La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto establecido en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal.

tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Boletín N° 10.883-17, considerando 2°, pp. 2 y 3.

El órgano encargado de la custodia de la información hará llegar a requerimiento de los tribunales de justicia todos aquellos antecedentes de los cuales emane algún hecho constitutivo de delito.”

5. En esa oportunidad, el Tribunal Pleno evacuó su informe en los siguientes términos:

“Corresponde dejar expresado desde luego que, ante la disposición de secreto o reserva de la información por 50 años prevista en la ley N° 19.992, que incluye a toda magistratura, circunstancia que podría interpretarse afecta a los tribunales, el proyecto hace expresa excepción en tal sentido, permitiendo que los jueces puedan tener acceso a las (sic) antecedentes recopilados por la Comisión Valech I, al indicar que la autoridad administrativa ‘hará llegar a requerimiento de los tribunales de justicia’ los antecedentes que tenga en su poder. Si se quiere, es una interpretación auténtica que realiza el legislador, sin que se imponga a la autoridad respectiva el deber de denunciar los hechos a los tribunales.”³

6. En el mismo Informe, el Presidente que suscribe y los Ministros Sr. Juica y Sras. Maggi y Sandoval, manifestaron una opinión disidente, en el sentido de:

“(…) informar desfavorablemente el proyecto de ley puesto en conocimiento de esta Corte, atendido que su tenor envuelve un serio peligro de afectación de la esfera de intimidad y dignidad del ofendido, toda vez que en la actualidad, con la normativa en vigencia, toda persona puede entregar todos los antecedentes que en su situación de víctima estime pertinentes para efectos de instar por una investigación, sin que obste a ello lo que expresa el artículo 15 de la ley, precisamente, dado lo que hoy ya prescribe su inciso tercero. La norma proyectada, en cambio, importa que bastaría con que un juez solicite la información sujeta a reserva, para que proceda la apertura de investigación en todos los asuntos respecto de personas que se presentaron a una Comisión en el convencimiento que los datos pro ellas aportados a la misma permanecerían bajo secreto, sin intención ni interés de su parte en que eso se indagara en sede judicial.

³ *Ibíd.*, considerando 4°, p. 4.



A juicio de estos disidentes, una normativa que contravenga la reserva moral de las personas que han colaborado con la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, no resulta admisible, puesto que la liberación de la información entregada se convierte en un contrasentido al ir en contra de la voluntad –y en definitiva de la dignidad- de las personas que la proporcionaron.”⁴

Para el análisis de la materia consultada, lo primero que cabe destacar es que la consulta formulada en esta oportunidad no se realiza a propósito del mandato establecido en el artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sino que se refiere a una consulta, de oficio, formulada por los integrantes de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado, para conocer el parecer de la Corte Suprema sobre la materia en concreto que indican. En otras palabras, la consulta se realiza en la hipótesis de que el proyecto de ley fuere aprobado, por lo que a efectos de este Informe las modificaciones al artículo 15 no estarían en discusión.

Destaco, en consecuencia, que esta respuesta tiene por objeto colaborar, en lo que me sea posible, con la inteligencia y discusión de la legislación en comento.

De aprobarse el proyecto en la versión que fue remitida junto con el oficio, el artículo 15 de la Ley N° 19.992 quedaría como se indica a continuación, resaltando las diferencias con la versión actualmente vigente del mismo:

“Artículo 15.- Son secretos los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, creada por decreto supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido. En todo caso, este secreto no se extiende al informe elaborado por la Comisión sobre la base de dichos antecedentes.

El secreto establecido en el inciso anterior se mantendrá durante el plazo de 50 años, período en que los antecedentes sobre los que recae quedarán bajo la custodia del Ministerio del Interior.

⁴ *Ibíd.*, voto en contra de los Ministros indicados, pp. 4 y 5.

Mientras rija el secreto previsto en este artículo, ninguna persona, grupo de personas ni autoridad tendrá acceso a lo señalado en el inciso primero de este artículo, a excepción de los tribunales de justicia sin perjuicio del derecho personal que asiste a los titulares de los documentos, informes, declaraciones y testimonios incluidos en ellos, para darlos a conocer o proporcionarlos a terceros por voluntad propia.

Los integrantes de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, así como las demás personas que participaron a cualquier título en el desarrollo de las labores que se les encomendaron, estarán obligados a mantener reserva respecto de los antecedentes y datos que conforme al inciso primero de este artículo tienen carácter secreto, durante todo el plazo establecido para aquel. Estas personas se entenderán comprendidas en el N° 2 del artículo 201 del Código de Procedimiento Penal o del artículo 303 del Código Procesal Penal, según corresponda.

La comunicación, divulgación o revelación de los antecedentes y datos amparados por el secreto establecido en el inciso primero, será sancionada con las penas señaladas en el artículo 247 del Código Penal."

Partiendo de esa hipótesis, si se aprobare el proyecto de ley en su versión actual, se eliminaría la referencia a la magistratura entre los mencionados en el inciso 3° que no pueden acceder a los antecedentes, y se incluirían los tribunales de justicia como una excepción, por lo que se les otorgaría expresamente acceso a la información señalada en el inciso primero de este artículo, es decir, los documentos, testimonios y antecedentes aportados por las víctimas ante la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura –Comisión Valech I-, creada por el Decreto Supremo N° 1.040, de 2003, del Ministerio del Interior, en el desarrollo de su cometido.

Se debe señalar que los alcances de la consulta, si bien se origina en la discusión de este proyecto de ley en particular, no se acotan a los procedimientos judiciales relacionados con la comisión de delitos contra los derechos humanos consistentes en prisión política y tortura durante la dictadura militar, ya que atendido el tenor de la misma, sus efectos se extenderían a todas las sentencias que se pronunciaren sobre delitos contra la humanidad perpetrados durante el régimen de facto.

Por otra parte, una vez enmarcado el tema, otra diferencia advertida con relación al Informe remitido el año 2016 que es necesario hacer presente, es que en esta ocasión no se trata del secreto de los antecedentes recopilados por la Comisión Valech I ni su remisión o el acceso que pudieran tener a ellos los tribunales de justicia, sino que al tratamiento que podría dársele a la información referida a las víctimas en las sentencias definitivas que se pronuncien en estos procedimientos, es decir, una vez agotada la investigación y realizado el juicio por los diversos tribunales, consideraciones que resultarían aplicables tanto a las sentencias de primera y segunda instancia como, eventualmente, las de casación.

La modificación constitucional del año 2005, a través de la Ley N° 20.050, elevó en el artículo 8° del texto de la Constitución Política de la República el principio de publicidad al rango de base de la institucionalidad. A su vez, a nivel legal, el artículo 9° del Código Orgánico de Tribunales dispone que *“Los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley.”*

Las causas criminales por violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar se tramitan según el procedimiento regulado en el Código de Procedimiento Penal, que sin obviar las importantes diferencias que presenta con el actual sistema de procedimiento penal vigente, manifiesta algunas similitudes, como que la etapa de investigación –el sumario en el procedimiento antiguo- es secreta,⁵ carácter que no comparte la etapa de plenario, iniciada con la acusación, por lo que la etapa de juicio es pública,⁶ así como la sentencia definitiva con que termina en primera instancia el juicio criminal.

Una consecuencia de lo anterior es que las causas de este tipo, a diferencia de las que se tramitan según procedimientos reformados,⁷ no cuentan con un sistema informático de

⁵ Según lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal: *“Las actuaciones del sumario son secretas, salvo las excepciones establecidas por la ley.”*

⁶ Así, por ejemplo, el artículo 454 del Código de Procedimiento Penal indica que *“Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, excepto cuando la publicidad fuera peligrosa para las buenas costumbres; lo cual declarará en auto especial el juez de la causa.”*

⁷ Como las causas laborales, penales (tramitadas de conformidad al Código Procesal Penal), y de familia, aunque estas últimas tienen un acceso restringido a las mismas atendida su naturaleza. De la misma

tramitación accesible al público, por lo que las sentencias de primera instancia en materia criminal –antiguas- que se dan a conocer se publican como noticias en la página web institucional del Poder Judicial.⁸ Cuestión distinta es lo que ocurre con las sentencias de las Cortes de Apelaciones o la Corte Suprema, que son accesibles a través de internet utilizando la versión de acceso público del sistema informático de tramitación.⁹

Respecto a la publicidad de las actuaciones judiciales, se pronunció recientemente el Tribunal Pleno, al evacuar al Congreso su informe sobre un proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de publicidad. De ese informe, resultan especialmente pertinentes los siguientes considerandos:

“Octavo: Que como se ha relacionado precedentemente las modificaciones aludidas pretenden restringir la publicidad de ciertas actuaciones judiciales en las audiencias de los juicios orales en materia penal y de familia, a fin de asegurar el derecho a la privacidad o la intimidad de determinados intervinientes, de modo de establecer restricciones en particular a los medios de comunicación social sobre el desarrollo del juicio oral, relativa a ambas especialidades.

Al respecto, hay que recalcar que en ambos sistemas procesales rige como regla general, el principio de la publicidad, que es amplio a todo debate jurisdiccional según se ordena en el artículo 9 del Código Orgánico de Tribunales que entiende dicho principio como base fundamental del ejercicio jurisdiccional, indicando claramente que los actos de los tribunales son públicos, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, mandato que encuentra, ahora, su justificación normativa en el actual artículo 8° de la Constitución Política de la República, cuando al consignar que el ejercicio de las

forma, aunque el procedimiento civil no se ha reformado, las causas son accesibles públicamente por internet, cuestión que se consolidó recientemente con la publicación de la Ley N° 20.886, que estableció la tramitación digital de los procedimientos judiciales.

⁸ Las noticias que se publican, incluyen el texto de las sentencias en formato PDF. Así, por ejemplo, la noticia de 4 de julio del presente sobre la condena a diversos agentes de la DINA y el Comando Conjunto por 8 delitos de secuestro calificado perpetrados los años 1974 y 1976, información disponible en: www.pjud.cl/noticias-del-poder-judicial/-/asset_publisher/kV6Vdm3zNEWt/content/ministro-miguel-vazquez-condena-a-exagentes-de-la-dina-y-del-comando-conjunto-por-ocho-delitos-de-secuestro-calificado [consultada el 5 de julio de 2017].

⁹ A través de las direcciones: <http://corte.poderjudicial.cl/> y <http://suprema.poderjudicial.cl/> para las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema, respectivamente.

funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, ligando este deber a un efecto de transparencia, y en tal sentido, ordena que son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilice, restringiendo los casos de reserva o secreto sólo a virtud de ley de quórum calificado, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

*En lo que se refiere al tema que introduce la reforma en estudio, en cuanto al proceso penal, el artículo 1° del código del ramo, dispone como principio el que toda persona tiene derecho a un juicio **previo, oral y público**, desarrollado en conformidad con las normas del indicado texto legal, exigencias además que dan forma al principio constitucional del debido proceso legal, que exige el inciso sexto del N° 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental y que dota a todo proceso de racional y justo.*

En consonancia con el principio de publicidad hay que hacerlo concordar a su vez, con los derechos contenidos en el N° 12 que consagra la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Ciertamente es que también la misma Constitución asegura en el N° 4° del mismo artículo 19, el derecho al respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, pero la protección de dicha garantía no puede llegar a anular los efectos básicos que contienen los principios de publicidad y el derecho a la información que son básicos para el mantenimiento del Estado Democrático de Derecho, estableciendo censuras previas de manera exagerada que van más allá de lo que el órgano constituyente previó para asegurar el conocimiento que la sociedad reclama de las actuaciones de los órganos públicos con el ocultamiento de información que el público está en el deber de conocer y permite hacer un control efectivo a los actos de corrupción del aparataje estatal, considerando además, los casos de falta de probidad que se han dado a conocer en los últimos tiempos en nuestro país.”¹⁰

¹⁰ Corte Suprema, Oficio N° 90-2017. Proyecto de Ley que Modifica diversos cuerpos legales en materia de publicidad de las actuaciones judiciales, Boletín N° 11.228-07, considerando 8°, pp. 6-8.

En consecuencia, tanto por disposición constitucional como legal, en el procedimiento criminal antiguo y en el que actualmente rige los procesos penales en nuestro país, el principio rector es la publicidad del juicio y de las decisiones de los tribunales.

Existe, por ley, una excepción a la publicidad en el procedimiento criminal antiguo: las investigaciones y juicios por delitos sexuales, respecto a los cuales el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal dispone, expresamente, que en las causas relativas a los delitos previstos en los artículos 361 a 363¹¹ y 366 a 367 bis,¹² y en lo que fuere aplicable a los artículos 365 y 375¹³ del Código Penal, *“la identidad de la víctima se mantendrá en estricta reserva respecto de terceros ajenos al proceso, a menos que ella consienta expresamente en su divulgación. El juez deberá decretarlo así, y la reserva subsistirá incluso una vez que se encuentre afinada la causa.”*

Agrega, a continuación, que *“La infracción a lo anterior será sancionada conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 189. El tribunal deberá adoptar las demás medidas que sean necesarias para garantizar la reserva y asegurar que todas las actuaciones del proceso a que deba comparecer la víctima se lleven a cabo privadamente.”*

No existe disposición en tal sentido en el caso de la investigación y juicio de delitos que pudieren calificarse como atentados contra la humanidad –homicidio, secuestro, apremios ilegítimos o tortura-.

Un aspecto especialmente relevante en este tipo de delitos, tanto frente a la comunidad nacional como la internacional, es el que relevaron los Ministros Sres. Muñoz, Künsemüller, Brito, Aránguiz, Valderrama y Dahm, al disponer que:

¹¹ Violación y estupro.

¹² Abusos sexuales, producción de material pornográfico infantil, promoción y facilitación de la prostitución infantil, entre otros. El artículo 367 bis fue derogado.

¹³ Sodomía e incesto.

"(...) En virtud de la conceptualización anterior, la doctrina ha señalado que los potenciales objetivos básicos asignados a dichas Comisiones son los siguientes: a) Establecimiento y reconocimiento de la verdad; b) Situar a las víctimas en un lugar prioritario; c) Colaboración con los tribunales de justicia; d) Evaluación de responsabilidades globales y recomendaciones de reformas; y, e) Reconciliación como un objetivo explícito.

Particularmente para el caso chileno, las Comisiones de Verdad han sido consideradas de gran importancia en el modelo de justicia transicional, ya que además de ser las predecesoras de diferentes leyes de reparación a las víctimas, han buscado contribuir al establecimiento de acuerdos sociales básicos respecto de los acontecimientos ocurridos durante la dictadura militar (1973-1990);"

(...)

7º) Que (...) [e]n este sentido, uno de los derechos fundamentales considerados pilares de la justicia transicional, es el derecho a la verdad, que surge como una construcción propia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, principalmente por casos de desapariciones forzadas, configurándose como un derecho autónomo que impone obligaciones positivas a los Estados, consistentes en la adopción de medidas que remuevan obstáculos de cualquier naturaleza con la finalidad de proteger su ejercicio.

(...)

8º) Que a partir del año 1998 se ha establecido que la noción de proceso judicial subsume a este derecho. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puesto énfasis en el carácter colectivo (social) del derecho a la verdad, y prohibió que las autoridades estatales se amparen en el secreto del Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas, con la finalidad de esclarecer hechos de esta naturaleza¹⁴. E incluso, señaló que el Estado chileno debe investigar de oficio los crímenes de tortura ocurridos durante la dictadura, y no solamente en función de requerimientos privados¹⁵. En este sentido cobra

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Myrna Chang contra Guatemala, sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrafo 180. Cita en el original.

¹⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, García Lucero y Otras contra Chile, de 28 de agosto de 2013, Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones. Cita en el original.



PRESIDENCIA

importancia la evolución que ha tenido el derecho subjetivo de libertad de pensamiento, de manifestar la opinión y de recibir información, que dio paso a la garantía de la libertad de expresión y que actualmente se ha precisado que es un derecho humano a la información, el cual tiene una faz subjetiva, asociada a la persona, quien puede impetrar los derechos y garantías que se consideran a su respecto, y otra esfera objetiva, que excede a las personas, que se vincula con la sociedad, a la cual se le reconocen derechos y garantías, incluso estableciendo entidades que pueden impetrar su vigencia y protección;

9°) Se ha dicho que no hay tensión entre el derecho a la privacidad o intimidad de los individuos y la noción de un derecho colectivo a conocer lo sucedido en relación a violaciones graves a los derechos humanos, puesto que en relación a los ilícitos, especialmente los penales, nunca ha existido una disponibilidad de los afectados, es la comunidad toda la afectada. En este sentido, si bien la justificación de la Ley N° 19.992 para establecer el secreto fue proteger la honra y vida privada de las víctimas, pareciera difícil considerar a ésta un obstáculo para que se consagre igualmente el derecho a la justicia para el establecimiento de la verdad y la imposición de sanciones a quienes hubieren cometido delitos de lesa humanidad.

En el mismo orden de ideas, la protección de la privacidad de las víctimas por medio de un secreto con carácter absoluto por 50 años podría ser considerada desproporcionada de acuerdo a lo establecido por Alexy¹⁶ y lo señalado por los propios Tribunales Internacionales en materia de derechos humanos. Lo anterior, en atención al hecho que si bien, en el artículo 15 de la Ley N° 19.992 el legislador lo consideró una medida de restricción adecuada de acuerdo al fin legítimo que persigue –en este caso, proteger la honra y privacidad de las personas-, sin embargo, podría ser evaluada en sentido contrario, puesto que la protección de dicho bien jurídico puede realizarse a través de medios alternativos que siendo menos dañosos para otros derechos –como el

¹⁶ ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1993. Cita en el original.

derecho a la verdad y a la acción jurisdiccional-, sean igualmente eficientes para garantizarlo¹⁷.

De esta forma, y si bien se ha planteado por algunos la opción de que el legislador opte por una fórmula intermedia que concilie estos derechos, por ejemplo, donde jueces accedan a los archivos bajo un sistema de aprobación por parte de la víctima¹⁸, se debe tener en consideración que la praxis judicial ha demostrado que el mayor mérito de los testimonios otorgados por víctimas de violaciones a los derechos humanos, está en su consideración en conjunto, donde guiar la investigación judicial hacia una reconstrucción general de los hechos cobra real importancia al momento de esclarecer delitos de estas características. Obstáculo éste al que podrían sumarse aspectos prácticos, como el hecho que existan personas que hayan fallecido después de prestar testimonio o la existencia de información cruzada ante un determinado relato individual.”¹⁹

Así, es posible apreciar que en el marco de las exigencias de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, el establecimiento fidedigno de los crímenes cometidos en contra de la humanidad durante la dictadura militar alcanza a la etapa de la sentencia y, en ese sentido, la comunicación de las atrocidades cometidas es parte de la reparación de las víctimas y una obligación del Estado en el marco de la justicia transicional. Un intento de anonimizar la identidad de quienes sufrieron prisión política y tortura u otros delitos durante el gobierno de facto, más que constituirse en una protección a dichas víctimas,

¹⁷ En el mismo sentido: Informe de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, de MEZA-LOPEHANDÍA, Matías. “El carácter secreto de los antecedentes...”, p. 6. Cita en el original.

¹⁸ En el momento de votar en Sala las indicaciones en particular, del proyecto de la Ley N° 19.992, hubo 2 indicaciones al artículo 15 que regula el secreto, siendo la primera la relevante, ya que establecía la posibilidad de que los jueces accedieran a los archivos bajo un sistema de aprobación por parte de la víctima. Dicha indicación fue presentada, entre otros, por los Diputados Isabel Allende, Fernando Meza, Eugenio Tuma, Enrique Accorsi, Juan Pablo Letelier y el entonces Diputado Jorge Burgos. La indicación fue rechazada con 53 votos en contra, 23 a favor y 5 abstenciones. La oposición votó en bloque en contra salvo, por el Diputado Longton que votó a favor. En este sentido véase: http://www.londres38.cl/1934/articles-97310_recurso_1.pdf. Cita en el original.

¹⁹ Corte Suprema, Oficio N° 148-2016. Proyecto de Ley que Modifica la Ley N° 19.992, que Establece pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de las personas que indica, en lo que respecta al tratamiento de los antecedentes recopilados por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Boletín N° 10.883-17, considerandos 1°, 7°, 8° y 9° de la prevención, pp. 6, 12-15.



podría erigirse en un nuevo atentado estatal en su contra y la memoria de lo efectivamente ocurrido.

Del análisis de los antecedentes es posible concluir que, en esta oportunidad, a diferencia del Informe remitido al Congreso Nacional en octubre del año 2016, se está consultando únicamente por las medidas que podrían adoptarse para “proteger” la identidad de las víctimas de atentados contra los derechos humanos durante la dictadura militar, en los considerandos de las sentencias que se pronuncien sobre la materia.

Al respecto, cabe señalar que:

- a) Las actuaciones de los tribunales son públicas, de conformidad a la Constitución Política de la República y la ley, carácter que comparten los juicios y sus resoluciones;
- b) Existe en el procedimiento criminal antiguo una excepción a la publicidad, destinada a proteger la identidad de las víctimas en el caso de la investigación y juicio de delitos sexuales, que se deberá mantener en reserva incluso cuando la causa se encuentre afinada, salvo que la propia víctima consintiere en su divulgación. Esta disposición no existe para otro tipo de delitos.
- c) En el tipo de delitos que se alude en el presente proyecto de ley existe un interés y derecho de la comunidad de conocer la verdad de lo sucedido, como parte de la justicia transicional, con todos sus pormenores.

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico interno e internacional, si bien no aparece aconsejable restringir en forma alguna el acceso y la información que contienen las sentencias que se pronunciaran sobre este tipo de delitos, la situación planteada podría eventualmente asimilarse al tratamiento otorgado por el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, en virtud del cual se requiere el consentimiento de la víctima para la divulgación de su identidad. Esta medida, sin embargo, debiera analizarse teniendo en



PRESIDENCIA

consideración que, con la comisión de crímenes de lesa humanidad, el ofendido es la humanidad toda y existe, por lo tanto, un bien superior y un derecho de la comunidad a conocer la verdad con todos sus detalles.

Es todo cuanto puedo informar a V. S.

HUGO DOLMESTCH URRA
Presidente
Corte Suprema

CORTE SUPREMA

